

AUTO No. EPA-AUTO-0307-2024 DE jueves, 11 de abril de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas en el establecimiento Abastos El Bodegón y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con Código de registro EXT-AMC-24-0030845 de fecha 13 de marzo de 2024, el señor Enrique Javier Caballero Moreno presentó ante esta autoridad ambiental querrela en contra de Abastos El Bodegón, ubicado en la dirección la diagonal 22 # 52 11 lote 1 del barrio San Isidro, Cartagena De Indias, en los siguientes términos:

“(...)

Esta nueva queja corresponde a una contaminación auditiva y emocional, le explico la situación, nuevamente los generadores de contaminación, es el establecimiento abasto el bodegón ubicado en la diagonal 22# 52 11 lote 1 del barrio San isidro, quien se encuentra en frente de mi vivienda, estos señores tiene una panadería dentro de establecimiento, donde vende licor, y coloca música alta todos los días, algo media mente tolerable, lo que si no es para nada tolerable, es altísimo volumen y la horrible vibración, con que colocan los enormes parlantes, la música los domingos, esto lo hacen de mediodía hasta la madrugada del lunes, este gran escándalo, genera estrés en el día, y privación del sueño en la noche, me he cansado de comunicarme con la policía, pero lamentablemente si resultado positivo, porque estos señores sin el menor respeto por la tranquilidad y el sueño de sus vecinos, siguen con escándalo, equivalente aún pico, con fastidiosa mensajes que perturban la armonía del sector, anteriormente a la panadería está gran bulla lo hacían los domingos, pero afortunadamente cerraban a las 10: pm, porque se veía obligados a hacerlo por el decreto que establecía, que estaremos y similares estaban obligados a cerrar a las 10: pm los domingos, pero luego de no renovarse este decreto, esto señores hacen de las suyas sin impórtale nada el gran perjuicio que le está causando a los habitantes del sector, el domingo pasado 11 de marzo de este año, pude dormir aproximadamente a las 3 de la madrugada, gracias a la bulla generada, por esto enormes parlantes de estos, señores, me visto obligado a usar tapones auditivos, pero estos sirven de muy poco, por horrible vibración que vienes de esto parlantes, generando una gran vibración en las puertas, por todo lo manifestado anteriormente, y recurriendo a su eficaz labor que tomen todas acciones del caso, para poder del descanso, que toda tiene derecho, y a acabar con este abuso de esto señores.”

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

CARTAGENA

Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Vigencia: 26/11/2020

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

A su vez, el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por un habitante de la comunidad del barrio San Isidro, en contra de Abastos El Bodegón, ubicado en la dirección la diagonal 22 # 52 11 lote 1 del barrio San Isidro, Cartagena De Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico enriquejaviercaballeromoreno@gmail.com, proporcionado por el querellante para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ.
DIRECTOR GENERAL.

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA - CARTAGENA.

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González
Abogado, Asesor Externo-EPA